



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ  
UNIDAD JURÍDICA

PCC

REPRESENTA LAS RESOLUCIONES  
N<sup>OS</sup> 3 Y 4, DE 2020, DE LA INTEN-  
DENCIA DE LA REGIÓN DE TARA-  
PACÁ, Y 30, DE 2020, DEL GOBIERNO  
REGIONAL DE TARAPACÁ.

---

IQUIQUE,

Esta Contraloría Regional no ha dado curso a las resoluciones N<sup>OS</sup> 3 y 4, de 2020, de la Intendencia de la región de Tarapacá, que autorizan los contratos por trato directo -fundado en el artículo 8°, letra c), de la ley N° 19.886 y el artículo 10, N° 3, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta ese texto legal-, celebrados con los proveedores Lorena Barrientos Ramírez y DID Sonido y Compañía Spa, para la adquisición de 7.457 y 8.006, canastas familiares para emergencia COVID-19, en la región de Tarapacá, respectivamente; y la N° 30, de 2020, del Gobierno Regional de Tarapacá, que aprueba el convenio de transferencia para la adquisición y distribución de canastas familiares, en la provincia de Iquique, celebrado con la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique, todo ello, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, por no ajustarse a derecho.

En primer término, consultada la situación tributaria del proveedor DID Sonido y Compañía Spa, en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, se observa que a la data de celebración del contrato en examen (3 de junio), como a la de la emisión de la orden de compra N° 951-96-SE20 (26 de mayo), esa empresa declaraba giros que no se relacionaban con el objeto del trato directo, tales como, servicios de producción de obras de teatro, conciertos, espectáculos; venta al por mayor de productos químicos; venta al por menor de aparatos eléctricos, textiles para el hogar; transporte de carga por carretera y otras actividades de servicios personales N.C.P., comprobándose que recién con fecha, 16 de junio, esta amplió su giro a través del código de actividad económica N° 463019 denominado “venta al por mayor de huevos, lácteos, abarrotos y de otros alimentos”.

Además, según las diversas órdenes de compra acompañadas para acreditar la experiencia de la empresa, se aprecia que esta ha prestado servicios y efectuado suministros a la Administración circunscritos estrictamente a las actividades antes indicadas y que no dicen relación con el objeto del contrato que se viene aprobando.

Al respecto, cabe señalar que el inciso primero del artículo 45 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda,

AL SEÑOR  
INTENDENTE DE LA REGIÓN DE TARAPACÁ  
GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ  
PRESENTE



OFICIO DE REPRESENTACIÓN  
N° 001-2020 del Contralor General de la República  
Oficio : E021574/2020  
Fecha : 23/07/2020  
Sandra Estay Contreras/Contraloría  
Contralor Regional



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ  
UNIDAD JURÍDICA

2

reglamento de la ley N° 19.886, dispone que la invitación efectuada por la Entidad Licitante, en los casos que proceda una Licitación Privada, deberá enviarse a un mínimo de tres posibles proveedores interesados que tengan negocios de naturaleza similar a los que son objeto de la Licitación Privada.

Agrega el inciso primero del artículo 47 que la Entidad Licitante deberá invitar a Proveedores respecto de los cuales tenga una cierta expectativa de recibir respuestas a las invitaciones efectuadas. El inciso segundo añade que la Entidad Licitante podrá preferir a aquellos Proveedores que estén inscritos en el Registro de Proveedores.

De esta manera, considerando que la Intendencia invitó a cotizar las citadas canastas a tres proveedores, entre ellos -DID Sonido y Compañía Spa-, el cual a la data de celebración del contrato en examen, y de acuerdo con la información recabada, no desarrollaba una actividad ni tenía negocios de naturaleza similar a los que son objeto de este trato directo, aquello vulneró lo previsto en los artículos 45 y 47 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, ello en concordancia con el artículo 52 de ese reglamento.

En lo que concierne al contrato celebrado con doña Lorena Barrientos Ramírez, es dable expresar que, no obstante que aquella era la proveedora seleccionada, de acuerdo a las validaciones efectuadas por personal de esta Entidad de Control, se verificó que en el lugar de acopio el trabajo era desarrollado en términos operativos, esto es, gestión con proveedores, contratación de personal, armado de cajas de alimentos y la coordinación para la distribución a los beneficiarios, por el señor Juan Carlos Ayala Brito y doña Ximena Ciudad Varela, ambos propietarios de la empresa C & A Eventos Spa, cuyo nombre de fantasía es "Ciudad Eventos", empresa que al igual que el caso anterior, solo a partir del 16 de junio, amplió su giro a uno relacionado con el objeto del contrato.

Lo anterior, se corrobora con la publicación efectuada por la propia señora Lorena Barrientos Ramírez, el 18 de junio, a través de la red social Facebook -el que posteriormente fue eliminado-, en la que expresó "No es tanta confianza porque yo no estoy haciendo las cajas es cya eventos, yo presté el nombre... No he recibido ni un peso al respecto". Asimismo, con fecha 24 de junio y mediante correo electrónico, la señora Barrientos Ramírez confirmó al equipo de fiscalización de esta Entidad de Control la relación existente entre ella y C & A Eventos Spa, señalando que el servicio fue adjudicado a su persona, quien mantiene en arriendo el recinto Porto Madero y que fue C & A Eventos Spa quien ejecutó la totalidad del trabajo, confirmando con ello los antecedentes levantados en la visita a terreno, en cuanto a que el primer acercamiento entre la Intendencia y la proveedora Lorena Barrientos Ramírez de 14 de mayo de 2020, fue dirigido al correo de Ciudad Eventos, gerencia@ciudadeventos.cl.

Lo expuesto precedentemente resulta relevante, toda vez que se puede comprobar que en los registros del portal de



Por orden del Contralor General de la República  
Oficio : E021574/2020  
Fecha : 23/07/2020  
Sandra Estay Contreras/Contraloria  
Contralor Regional



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ  
UNIDAD JURÍDICA

3

chileproveedores, la empresa C & A Eventos Spa aparece con “Estado Habilidad: INHÁBIL (No Cumple con los Requisitos de Inscripción en el Registro”, lo anterior, por deuda en el boletín laboral, impedimento que se mantiene a la fecha.

Luego, la proveedora transgredió el numeral 11 de los términos de referencia, en que se establece la prohibición de subcontratar los bienes y servicios de esa contratación directa, como lo dispuesto en el artículo 76, inciso segundo, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda ya citado, en concordancia con el numeral 3 del artículo 92 de ese cuerpo reglamentario.

Del mismo modo, es posible advertir que la participación de la señora Barrientos Ramírez fue sólo formal y aparente, puesto que quien realizó efectivamente las prestaciones del contrato fue la empresa C & A Eventos Spa, entidad que, como se dijo, se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado. Ello constituye un incumplimiento de las reglas sobre inhabilidad previstas en la ley N° 19.886.

En lo que atañe a la resolución N° 30, del GORE, es del caso añadir que la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique encargó la adquisición de 6.000 canastas básicas de alimentos no perecibles y útiles de aseo, a la misma empresa inhábil, C & A Eventos Spa.

En definitiva, la empresa C & A Eventos Spa terminó ejecutando las prestaciones comprometidas tanto en el contrato suscrito mediante trato directo con la señora Barrientos Ramírez, como a través de la transferencia, en circunstancias que, como se indicó, se encontraba inhabilitada de contratar con el Estado.

Seguidamente, en cuanto a la resolución N° 30, cabe señalar que el intendente debió abstenerse de suscribir el convenio de transferencia de la especie, por cuanto de los antecedentes que mantiene este Organismo Fiscalizador aparece que aquel es socio en la sociedad Inversiones Quezada y Salgado Limitada, RUT N° 77.480.480-3, con don Juan Carlos Salgado Magna, quien forma parte del directorio de la Asociación Cristiana de Jóvenes de Iquique, entidad de la que aquella autoridad formaba parte hasta el 5 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto precedentemente, se representan las resoluciones N°s 3 y 4, de 2020, de la Intendencia de la región de Tarapacá, y su similar N° 30, de esta anualidad, del Gobierno Regional de Tarapacá.

Saluda atentamente a Ud.,



OFICIO DE REPRESENTACIÓN  
Por orden del Contralor General de la República  
Oficio : E021574/2020  
Fecha : 23/07/2020  
Sandra Estay Contreras/Contraloria  
Contralor Regional